

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500420190003101
DEMANDANTE:	Fredermán De Jesús Díaz Rojas
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
ASUNTO:	Consulta de la Sentencia de primera instancia del 16-junio-2020
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Pensión de sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 170 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, proceden a desatar el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora, respecto de la sentencia proferida el 16-06-2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **FREDERMÁN DE JESÚS DÍAZ ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado 66001-31-05-004-2019-00031-01.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconocer personería a la abogada que representa los intereses de Colpensiones, Dra. Paula Andrea Murillo Betancur, con cédula No. 1.08.307.467 de Pereira. y Tarjeta Profesional No. 305.746 del C.S. de la J., conforme a la sustitución aportada por el representante legal de Conciliatus S.A.S.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 085

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

FREDERMÁN DE JESÚS DÍAZ ROJAS demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** con la finalidad de que se le declare el derecho a percibir la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** que dejó acreditada su hermana, la asegurada Amanda Días Rojas. En consecuencia, peticiona el pago de la prestación a partir del 04-01-1994 en adelante, además de la indexación, intereses moratorios y costas del proceso.

2. Hechos.

Para sustentar las pretensiones, relata que la Sra. **Amanda Díaz Rojas**, era soltera, sin hijos y falleció el 4-01-1994; que, en vida, la causante era la encargada del cuidado de los Padres y de su hermano Fredermán de Jesús. Agrega que al fallecimiento de Amanda, reclamaron la pensión de sobrevivientes los Padres de aquélla, Luis Enrique Díaz Díaz, y Sara María Rojas de Díaz, personas a quien se les reconoció la gracia pensional por resolución No. 001303 del 29 de abril de 1994.

Rememora que, al deceso de Amanda, los padres de ésta continuaron con el cuidado de Fredermán Díaz, quien cuenta con una invalidez dictaminada en un 72%, estructurada desde el 15-11-1991 y, aseguran que, luego de fallecidos los padres, por orden sucesoral, es a Fredermán a quien le corresponde continuar percibiendo la pensión de sobrevivientes que dejó acreditada su hermana fallecida, en tanto que el demandante ha sido soltero y sin hijos; que en la actualidad cuenta con 58 años y como su Curadora fue designada a María Oliva Días Rojas, también hermana de éste.

Culmina el acontecer fáctico, relatando que el 25 de julio de 2018, el señor Fredermán De Jesús Díaz, petitionó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión, en calidad de hermano inválido de la causante, la cual fue negada con la resolución No. SUB232254 del 3 de septiembre de 2018.

3. Posición de la demandada Colpensiones.

Colpensiones se opuso a lo pretendido, considerando que la pensión que dejó acreditada la asegurada había sido otorgada a los padres de la causante, quienes tenían mejor derecho que el demandante. Propuso las excepciones de **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para reconocer derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas, improcedencia de retroactivo pensional, improcedencia de intereses moratorios, prescripción y genéricas.**

II. SENTENCIA CONSULTADA

La Jueza de primer orden, desató la litis con la absolución del demandado y condenó en costas al promotor de este proceso al haber sido desfavorable las resultas de este.

Para arribar a tal conclusión, partió del hecho que la pensión de sobrevivientes se regía por la norma vigente al momento del óbito, considerando que para el caso correspondía a los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, sin sus modificaciones.

Acorde con lo anterior, refirió a que el hermano inválido de la causante para obtener la pensión de sobrevivientes, en primer lugar, debía acreditar al momento del deceso del pensionado: (i) la calidad de hermano del causante; (ii) su condición de invalidez; (iii) la ausencia de otros beneficiarios y, (iv) la dependencia económica respecto del causante. Al respecto, encontró acreditadas los dos primeros requisitos, según las documentales obrantes a folios 37-39 del cartulario, más encontró descartada la tercera de las citadas exigencias porque al deceso de su hermana, los padres habían disfrutado de la pensión de sobrevivientes al contar con mejor derecho que el demandante y, por tal razón, el derecho pensional de los padres había desplazado a la del hermano inválido y por ello, no era posible que se le transmitiera al aquí demandante, pues en tal caso, la prestación se había extinguido con el fallecimiento de los padres.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia resultó totalmente adversa a los intereses del demandante, sin que se hubiese presentado recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social pasa la Sala a resolver el asunto conforme a la citada norma.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por fijación en lista del 15-04-2021, se dispuso el traslado para la presentación de los alegatos en esta instancia, ambas partes presentaron sus alegatos ratificándose en las argumentaciones expuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente. Por su parte, el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme a la demanda, la contestación y los alegatos de conclusión, arribará la Sala a determinar si es viable atender las súplicas de la demanda, teniendo como problema jurídico a resolver, el establecer si puede aspirar a la pensión de sobrevivientes el hermano inválido del causante, cuando la prestación fue reconocida a beneficiarios de mejor derecho, quienes años después también fallecieron.

Previo a arribar al debate planteado, conforme a las pruebas documentales obrantes en el proceso, son aspectos indiscutidos, los siguientes: **(i)** La condición de hija que tenía **Amanda Díaz Rojas** respecto de **Luis Enrique Díaz Díaz** y **Sara María Rojas Correa**, según el registro civil de nacimiento visible a página 12 del expediente digitalizado; **(ii)** El demandante Fredermán de Jesús Díaz Rojas nació el 10-05-1960, acreditando la condición de hijo respecto de Luis Enrique Díaz Díaz y Sara María Rojas Correa, según el registro civil de nacimiento visible a página 13 del expediente digitalizado; **(iii)** La condición de discapacidad del accionante, según la calificación de pérdida de capacidad laboral del 72% estructurada el 15-11-1991, realizada por la Junta Regional de calificación de invalidez de Risaralda, visible a folios 25 y 48-53.; **(iv)** El fallecimiento de la Sra. Amanda Díaz Rojas el cual se produjo el **04-01-1994**, según la copia del registro civil de defunción visibles a página 14 y 46 del expediente digitalizado; **(v)** El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la asegurada Amanda Díaz Rojas en favor de sus ascendientes, SARA MARIA ROJAS DE DIAZ y LUIS ENRIQUE DIAZ DIAZ, a partir del deceso de la asegurada, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo 049 de 1994, según la copia de la resolución 001303 del 29 de abril de 1994, proferida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, visible a página 16 del expediente digitalizado, y; **(vi)** El deceso del padre y la madre del actor, las cuales datan del **16-10-1996** y del **7-10-1999**, respectivamente (pág. 26-29).

Para iniciar, es de recalcar que las normas que gobiernan el reconocimiento y liquidación pensional corresponden a aquéllas que se encuentren vigentes a la fecha de causación de la prestación, por lo que, en el caso concreto, habiendo fallecido la asegurada antes de entrar en vigor la Ley 100 de 1993, la norma aplicable al caso corresponde al Acuerdo 049 de 1990. Así, como quiera que el derecho lo dejó acreditado la asegurada, la prestación de sobrevivientes al ocurrir en vigencia del citado Acuerdo, es ese el régimen jurídico a aplicar al caso concreto y no la Ley 100 de 1993, en su versión original como lo asumió la a-quo.

Establecido lo anterior, respecto de la condición de beneficiarios, dispone el Capítulo V del Acuerdo 049 de 1990 en su artículo 25, literal a) que el derecho a la pensión de sobrevivientes entre otros, se genera al deceso del asegurado

que reunió el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la de invalidez por riesgo común, requisitos que en este caso se encuentra por fuera de discusión porque de hecho, dicha prestación la dejó causada la del de cujus, tal y como se avizora en la resolución que reconoció la pensión de sobrevivientes a quienes fueron sus padres dependientes.

La citada fuente normativa, en su artículo 27 dispone que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derechos habientes, en su orden: **(1)** En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado; **(2)** Los hijos legítimos, naturales y adoptivos menores de 18 años, los inválidos de cualquier edad, los incapacitados por razón de sus estudios, siempre que dependan económicamente del asegurado y mientras subsistan las condiciones de minoría de edad (...); **(3) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos**, tienen derecho en forma vitalicia, los padres del asegurado, incluidos los adoptantes, que dependían económicamente del causante y, **(4) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos con derecho o padres**, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependían económicamente del asegurado y hasta cuando cese la invalidez.

A su turno, el artículo 28 ibidem, en lo correspondiente a la distribución de las cuantías de la prestación, sigue los anteriores órdenes y, en el numeral 5, reitera que “Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, o hijos con derecho, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante” y denota en el parágrafo 1° que, “cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios **del respectivo orden**, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Finalmente, el artículo 30 de la misma norma, contempla los casos en que se produce la **pérdida y extinción del derecho a la pensión de sobrevivientes**, así:

“Se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

(...)

5° Por muerte del beneficiario”

Conforme lo señala la norma transcrita, para que el hermano inválido del causante tenga derecho a la pensión de sobrevivientes necesariamente se debe atender a los anteriores órdenes de beneficiarios al momento del fallecimiento, de suerte que, de no haber existido cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos con derecho o padres, únicamente en ese caso puede acceder el hermano inválido a la pensión de sobrevivientes, siempre que cumpla con el requisito de dependencia económica respecto del causante. Significa lo anterior que, de haber existido otro beneficiario con mejor derecho, como en el caso de los padres, al deceso de estos beneficiarios se extingue el derecho pensional conforme lo preceptúa el artículo 30 del Acuerdo 049-90, pues los padres y hermanos inválidos del causante no son concurrentes frente a dicha prestación.

Acorde con lo anterior, al revisar las pruebas practicadas, de los testimonios de **María Alicia Salazar** – cuñada del actor – y de **Martha Helena Díaz** – hermana -, fueron contestes en sus relatos cuando refirieron que: Fredermán de Jesús era una persona con capacidad reducida; que prácticamente nunca ha trabajado por su estado; que en vida, su hermana Amanda era quien vivía con él y con los padres; que era ella quien siempre veló por la manutención de todos ellos, pues si bien eran en total 10 hermanos, únicamente ella era quien se hacía cargo de los padres y del hermano discapacitado.

La última de las deponentes, refirió que su hermana Amanda había dejado la pensión a favor de los papás, quienes eran mayores y dependían de la causante; que luego los padres fallecieron y alguien les sugirió que Fredermán también tenía derecho porque también había sido dependiente de la causante. Agrega, que luego del fallecimiento de los Padres, María Oliva – hermana del actor - ha estado a cargo de Fredermán; que éste vive en la actualidad con dos hermanas que trabajan en casas de familia, entre ellas María Oliva.

Al revisar la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada el 24-10-2016, si bien allí se observa como antecedentes del evaluado que éste ha trabajado en labores de artesano o manualidades y que tal actividad la había dejado dos años atrás (2014), al respecto ninguna prueba obra frente al momento en que inició dichas actividades. Aún así, de acuerdo con la testimonial, es irrefutable que los Padres de la causante eran beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que finalmente lograron disfrutar pero que, con el fallecimiento de estos, el derecho se extinguió porque no es transmisible al hermano inválido de la causante, aún en el evento de haber sido también dependiente de ella.

En ese orden de ideas, como los Padres de la causante cumplían con los requisitos para ser beneficiarios de la prestación de supervivencia por la muerte de su hija Amanda, conforme lo ha referido la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL1993-2020 que reiteró las CSJ SL, 5 abr. 2011, rad. 38137 y CSJ SL3690-2016, resulta razonable que, de conformidad con el orden de prelación establecido en el artículo 27 del Acuerdo 049-90 y que también lo hace el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, los progenitores desplazan al hermano inválido para el disfrute del derecho por tratarse de beneficiarios subsidiarios. De lo indicado se concluye que el aquí demandante no tiene derecho a la prestación solicitada.

Con todo, se deberá **CONFIRMAR** la sentencia consultada, por las razones aquí explicadas.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por haberse conocido el proceso en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16-06-2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por haberse conocido en grado jurisdiccional de consulta.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f4cf7ccddfee16ba645e5e5a3094787a8ef26746cdc98fa56b7ef42fa8a86
71

Documento generado en 27/10/2021 07:55:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>